



LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2017-0003	ALIMENTOS	LUZ ERLY MORA SALAZAR	EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO	13/12/2022	AUTO ANEXO
2	2022-0126	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ	DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ	13/12/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0173	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	LUIS ALFONSO CANACUAN HUELGAS	INGRID CAROLINA SANTANDER	13/12/2022	RESERVA
4	2022-0218	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE	ANDREA CAROLINA CARVAJAL AGUIRRE	13/12/2022	AUTO ANEXO
5	2022-0265	OTROS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ERICA ARROYO TORRES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	13/12/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0276	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS	LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO	13/12/2022	AUTO ANEXO

Nota: Las providencias que se publiquen con RESERVA favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ERLY MORA SALAZAR
DEMANDADO: EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO

2017-0003
C.C. 1.089.243.133
CC 1.081.156.466

San Juan de Pasto, 10 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de solicitud de pago de título dentro del proceso. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

Pasto, diciembre 13 de 2022

Revisado el expediente se tiene que allega al correo del despacho solicitud de por parte del demandado señor **EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO**, CC 1.081.156.466, en la cual autoriza el pago del título número 448010000710030, por valor de 1.325.551.26, a favor de la demandante señora **LUZ ERLY MORA SALAZAR**, C.C. 1.089.243.133, el cual por información del demandado y soporte anexo corresponde a descuento realizado por la Policía Nacional a indemnización recibida:

Yo, Eduar Estiven Tabla Oviedo identificado con cedula de ciudadanía 1081156466 de rivera huila, natural del municipio de los andes Sotomayor, residente en el mismo, autorizo a la señora Luz Eryl Mora Salazar identificada con cedula de ciudadanía 1089243133 de los andes Sotomayor, el cobro de la suma de 1.324.551 pesos moneda colombiana, la cual me fue descontada de una liquidación de indemnización por accidente laboral, por prestaciones sociales de la policía nacional fue consignada al JUZGADO DE FAMILIA de la ciudad de pasto-Nariño y dicho dinero reposa en la cuenta banco agrario dispuesta por este despacho. Lo anterior de acuerdo a un proceso de fijación y acuerdo de cuota alimentaria realizada el día 28 de junio del 2017 con radicado 2017-0003. Es de anotar que la señora Luz Eryl Mora Salazar el día 24 de octubre del presente año asistió presencialmente a este juzgado para realizar la solicitud formal de dicho dinero, donde manifiesta fue atendida de manera amable donde le dan la información necesaria para el trámite de este proceso, incluyendo la presente autorización y solicitud.

De antemano agradezco su atención y valiosa colaboración.

Anexo: (03) oficios, formato acuerdo voluntades, extracto liquidación de indemnización, consulta general de depósitos judiciales.

CONSULTA GENERAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Forma: 000099888
N. Contr: 023000968

Numero Titulo: 4 4801 0000710030 PASTO
Oficina Origen: 330 BTA, C.A.N.
Fecha Elaboración: 20220819 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 2017000030 DEPÓSITO REGISTRE CONFIRMACION ELECTRONICA
Numero Deposito: 520012030001 001 FAMILIA PASTO - Datos Log-
Codigo Juzgado: 520012030001 001 FAMILIA PASTO IMPRES TITUL
Concepto-Código: 1 DEPÓSITOS JUDICIALES DUOPERADP
Descripción: 1
Valor Deposito: 1.324.551,26 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2022-08-23
Nro Titulo Aut.: 0000000000000000 Nro Proceso: 52001311000120170000300 03
Tipo N.º Identif. Apellidos Nombres
Demandante: 1 1089243133 MORA SALAZAR LUZ ERLY
Demandado: 1 1081156466 TABLA OVIEDO EDUAR ESTIVEN
Consignante: 3 8001413975 POLICIA PRESTACIONES
Benefic. Pago:
Origen Tran: D DEPÓSITO Venta: CHEQUE
Fuente Tran: Q ENTIDAD PAGADORA PENDIENTE DE PAGO
No se permite la tecla de función

AREA DE PREDAJUDICIO FOLIO 0000000000000000

EXPEDIENTE 7047 IDENTIFICACIÓN 1.081.156.466 FECHA 23-03-2022

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

Que mediante Junta Médica Laboral No. 1713 del 25-FEB-21 se le determinó al señor PF EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO con C.C. No. 1.081.156.466 una incapacidad relativa y permanente. Que de conformidad con el Decreto 041 del 1993, la correspondiente unidad indemnizatoria (UIT) es de 2.000.000.000 con una edad de 29 años y una disminución lesional de 5.50%. De conformidad con las informaciones No. 0002018 del 06/02/2018 DENAR las lesiones fueron asignadas en ACTOS DEL SERVICIO, y que de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, la correspondiente indemnización equivale a 3.95 meses de salario, liquidados con base en las siguientes paradas:

FACTORES SALARIALES		FACTORES PRESTACIONALES	
SUELDO BASICO	0 \$ 1.710.803,00	SUELDO BASICO	0 \$ 1.710.803,00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	10 \$ 28.020,46	PRIMA DE SERVIDO	0 \$ 70.202,00
PRIMA DE RECTIFICACION A LA EXPERIENCIA	0 \$ 102.551,78	PRIMA DE VEJEZ	0 \$ 188.264,78
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0 \$ 64.012,88	PRIMA VIGILANCIAL	0 \$ 8.449,78
PRIMA DE ANILLO EJECUTIVO	20 \$ 345.178,60	PRIMA DE INCAPACIDAD A LA EXPERIENCIA	0 \$ 165.881,78
SUBSIDIO FAMILIAR INTEL EJECUTIVO	0 \$ 70.808,00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0 \$ 64.012,88
TOTAL DEVENGADO	\$ 2.546.932,62	TOTAL DETALLE LIQUIDACION	\$ 5.378.939,92
VALOR INDEMNIZACION	\$ 2.538.838,88	FACTOR REDUCCION	1.00
			\$ 2.538.838,88

LIQUIDADO EL TITULO Y
Ordenar pagar la suma liquidada de
SETE MILLONES CINCO CIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 40 CENTS
OBSERVACION: SE REALIZO LA LIQUIDACION DEL 21/01/2022
IT LEYENDADO FOLIO 0000000000000000

Validado el portal de títulos del Banco Agrario se constata que el título reposa en el portal y a la fecha se encuentra pendiente de pago:

							Número Registros 7
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago
VER DETALLE	448010000539419	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2017	18/05/2017
VER DETALLE	448010000542221	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2017	02/06/2017
VER DETALLE	448010000544789	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2017	19/07/2017
VER DETALLE	448010000546397	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	19/07/2017
VER DETALLE	448010000546543	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	19/07/2017
VER DETALLE	448010000549139	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2017	11/08/2017
VER DETALLE	448010000710030	1089243133	LUZ ERLY	MORA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA
							Total Valor \$ 2.469.765,60



Revisado el expediente se tiene que en fecha 27 de junio de 2017, las partes suscriben acuerdo voluntario con respecto a cuota de alimentos:

ACUERDO DE VOLUNTADES

Conste por el presente que entre los suscritos a saber: **EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.156.466 de Rivera (H), quien ostenta la calidad de Demandado dentro de este proceso y la Sra. **LUZ ERLY MORA SALAZAR** mayor de edad, vecina de Los Andes (N), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.089.243.133 expedida en Los Andes (N), dentro del proceso de la referencia, hemos convenido en suscribir el presente ACUERDO DE VOLUNTADES respecto de la fijación de cuota alimentaria solicitada por la parte Demandante a favor de los menores **ANDRES STIVEN TABLA MORA** y **HEMILY AHANÍ TABLA MORA**, Acuerdo que se registrará por las siguientes cláusulas. **PRIMERA.-** Las partes DEMANDANTE Y DEMANDADO dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria que cursa en su Despacho bajo el radicado N° 2017-00003. Consienten plenamente en fijar como cuota alimentaria a favor de los menores en un monto de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/Cte)** a cargo del demandado quien ostenta la calidad de Patrullero de la Policía Nacional de Colombia. **-SEGUNDO.-** El valor de la cuota alimentaria será cancelada a la madre de los menores, la Sra. **LUZ ERLY MORA SALAZAR** en una cuenta de ahorros que crearán los mismos en el Banco Agrario de Colombia. **TERCERO:** El padre de los menores se compromete a cancelar a favor de sus dos hijos el 30% de su prima de julio y el 40 % de la prima de diciembre. **CUARTA:** Se deja constancia en el presente acuerdo de voluntades que, dado el primer incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del padre de los menores, inmediatamente a solicitud de la madre hoy demandante se realizará ese descuento directamente de la nomina del demandado.

Este despacho en atención a acuerdo de voluntades procede mediante audiencia del 28 de junio de 2017, aprueba el acuerdo logrado entre las partes, a partir del mes de julio de 2017, modificando los términos de la decisión provisional adoptada por el despacho con auto del 25 de enero de 2017, pactando su cuota mediante consignación directa por parte del demandado a cuenta de la demandante, además se ordena oficiar a la Policía Nacional acerca del levantamiento de la medida de embargo, para que cesen los descuentos:

El JUZGADO profiere el siguiente AUTO: SE APRUEBA el acuerdo logrado por las partes, ACLARANDO que el mismo rige a partir de julio de 2017 y que en virtud de lo establecido en el artículo 129, inciso 7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) la cuota pactada se reajustará a partir de enero de 2018 en el mismo porcentaje que decreta el gobierno para el salario mínimo legal. El acuerdo presta mérito ejecutivo y el incumplimiento dará lugar a que se reporte al obligado ante las centrales de riesgo y ante las autoridades de inmigración. Igualmente se advierte Este acuerdo MODIFICA los términos de la decisión provisional adoptada por este despacho con auto del 25 de enero de 2017, que fijaba cuota provisional a favor de la niña HEMILY ANAHÍ TABLA MORA y auto del 5 de junio de 2017 que fijaba alimentos provisionales a favor del niño ANDRES STIVEN TABLA MORA, sin perjuicio de las cuotas causadas. Por cuanto se ha pactado una forma de pago mediante consignación en cuenta de ahorros, se OFICIARÁ al Cajero General de la Policía Nacional para que de inmediato y hasta nueva ORDEN, CESEN los descuentos ordenados mediante oficio 249 del 22 de febrero de 2017. Se ordena el ARCHIVO del proceso, sin perjuicio del control de pagos respectivos. La decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS. Se concede la palabra a los apoderados de las partes manifestando que están de acuerdo con la misma. NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia del ICBF y al Ministerio Público para su conocimiento.

Se termina la audiencia,

Por lo anterior este despacho acogerá favorablemente la petición y ordenará el pago del título a favor de la señora **LUZ ERLY MORA SALAZAR**, C.C. 1.089.243.133, además



teniendo en cuenta que, mediante audiencia del 28 de junio de 2017, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo se hace necesario volver a oficiar a la Policía Nacional con el fin de que se replique esta información a todas las dependencias y no realicen descuentos no ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, favorablemente la petición, radicada por el señor demandado **EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO**, CC 1.081.156.466.

SEGUNDO: ORDENAR, el pago del título número **448010000710030**, por valor de 1.325.551.26, a favor de la demandante señora **LUZ ERLY MORA SALAZAR**, C.C. 1.089.243.133, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de que cesen los descuentos por concepto de embargo de alimentos dentro de este proceso, a razón de que la medida fue levantada en el año 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

JUEZA



PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2022-0126
DEMANDANTE: GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ CC 1.061.734.585
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ CC 1.233.191.406
NNA: JFRR NIUP. 1.080.071.910

San Juan de Pasto, noviembre 23 de 2022. Doy cuenta a la Señora Jueza de sustitución de poder allegado al correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer, como de la inasistencia del señor demandado a prueba genética de ADN en dos oportunidades ordenada.

LILIANA PATRICIA GAMBOA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, diciembre 13 de 2022.

Revisada la nota secretarial se tiene que se allega al correo del despacho sustitución de poder, se evidencia que la apoderada de la parte demandante en el mes de octubre allega sustitución de poder conferido por la defensora Publica **HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ**, identificada con cédula No. 37.124.482 a favor de la abogada **YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES**, persona mayor de edad, identificado con CC No. 37.081.195, sin embargo, se observa que el día 10 de noviembre de 2022, se vuelve a enviar memorial con solicitud de sustitución de poder a una nueva defensora abogada **MARIA CONCEPCION PATIÑO GUERRERO**, igualmente mayor de edad, abogada en ejercicio, quien se identifica con C.C. No. 37.014.691, abogada en ejercicio, con T.P. No. 218.697, correo electrónico mariapatio1@yahoo.es, por lo cual se hace necesario reconocer personería jurídica.

Además, revisado el expediente se tiene que si bien la parte demandante, aporonto dentro de la demanda un correo electrónico para la notificación del demandado y se aporta dentro del expediente certificado de entrega electrónico de la notificación del auto admisorio y escrito de la demanda, se tiene que el demandado no ha contestado la demanda ni ha asistido a las a las dos citaciones para la toma de muestras para análisis de ADN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO : RECONOCER, personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada **MARIA CONCEPCION PATIÑO GUERRERO**, de edad, abogada en ejercicio, quien se identifica con C.C. No. 37.014.691, abogada en ejercicio, con T.P. No. 218.697, correo electrónico mariapatio1@yahoo.es, con su oficina ubicada en la calle 10 No 14-05 Barrio San Miguel de la Ciudad de Pasto, celular 3186445929, en calidad de apoderada de la señora GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ CC 1.061.734.585, edificio Plaza Real apto 406 de la ciudad de Pasto, celular 3187681739. Email: riverarodriguez21@hotmail.com



SEGUNDO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

TERCERO: SIN LUGAR A NUEVA CITA PARA LA PRACTICA DE ADN, por cuanto el demandado no ha justificado su inasistencia. Comuníquesele de esta providencia al correo electrónico y verifíquese su llegada mediante celular, si se cuenta con el abonado celular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1828391

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CONCEPCION GENOVEBA PATIÑO GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37014691 y la tarjeta de abogado (a) No. 218697

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA DE ADN	
	INVENTIGACION DE LA PATERNIDAD	2022-0218
DEMANDANTES:	MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE	CC 27.091.479
	ANDREA CAROLINA CARVAJAL AGUIRRE	CC 36.754.784
DEMANDADO:	ARNULFO ERNESTO CORDOBA CAICEDO	CC 1.790.295

San Juan de Pasto, 13 de diciembre de 2022. Se tiene que ser allega resultado de prueba de ADN., practicado al grupo familiar comprometido en el presente expediente, doy cuenta a la señora Jueza, así mismo se tiene que dentro del expediente se evidencia contestación de a la solicitud de la practica anticipada de ADN y excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la nota secretarial se tiene que dentro del expediente se evidencia radicación de la contestación a la solicitud de práctica de prueba anticipada de ADN, junto con excepciones previas.

Cabe destacar que, mediante auto fechado 27 de octubre de 2022, publicado en estados el día 28 de octubre, este despacho se pronunció respecto a solicitud de prueba de ADN anticipada, resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR, la PRUEBA ANTICIPADA DE ADN promovida por la abogada MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.728.740 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.400 del C. S. de la J, con correo moluzcovi30@gmail.com, a nombre de las señoras MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE, identificada con la CC. No. 27.091.479 de Pasto, teléfono celular No.300 255 0982, correo electrónico: maytecarvajal7@yahoo.es y ANDREA CAROLINA CARVAJAL AGUIRRE, con CC. No. 36.754.784 de Pasto, teléfono celular No. 317 894 3743, correo

CAROLINA CARVAJAL AGUIRRE, con CC. No. 36.754.784 de Pasto, teléfono celular No. 317 894 3743, correo electronicocarocarvajal2010@hotmail.com, a través de su apoderada judicial, de manera inmediata el presente proveído al señor ARNULFO ERNESTO CORDOBA CAICEDO identificado con CC. No. 1.790.295, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibidem y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De esta solicitud y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de 10 dias. El traslado de la solicitud de la prueba anticipada aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales, y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

- MARÍA TERESA CARVAJAL AGUIRRE, CC. No. 27.091.479 de Pasto.
- ANDREA CAROLINA CARVAJAL AGUIRRE, CC. No. 36.754.784 de Pasto.
- ARNULFO ERNESTO CORDOBA CAICEDO CC. No. 1.790.295

A través de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENETICA, para la toma de muestras se acudirá al Laboratorio Clínico Iván Becerra ubicado en el interior 264 del Centro Empresarial Valle de Atriz de esta ciudad, los

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante a asumir y realizar todas las diligencias de pago y trámite respectivo ante el laboratorio, con el fin de concluir lo ordenado para la toma de las muestras para estudio de ADN tal como se afirmó en el escrito demandatorio.

mensuales. Y que, una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo constatado dentro del expediente, las excepciones y escrito de contestación a la solicitud de prueba anticipada de ADN, se allego de manera extemporánea, por lo cual este despacho no da lugar a su trámite.

No obstante, lo anterior para precisar sobre la competencia de los juzgados de familia para adelantar la prueba anticipada de ADN, así lo ha manifestado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , Magistrado Ponente WILLIAM NAMEN VARGAS| Sala de Casación Civil, mediante la providencia de fecha 18 de enero de 2012, que dirimió conflicto de competencia entre los juzgados Primero de Familia de Bucaramanga y Quinto de Familia de Cartagena para conocer de la petición de prueba anticipada de ADN, dentro del cual señalo como al juzgado Primero de Familia competente para conocer de la practica de prueba anticipada de ADN.

De igual se ha manifestado por uno de los Juzgado Civiles Municipales de Pasto para no conocer de la prueba anticipada de ADN:

“Así mismo el Código General del Proceso en su artículo 17 e establece que es competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia conocer 6) De los asuntos atribuidos al juez de familia cuando en el municipio no haya juez de familia”

“De acuerdo a lo anterior se puede inferir que en ninguna de las prenombradas normas establece que las pruebas de ADN sean de conocimiento de la jurisdicción civil, por el contrario, estas hacen parte de la competencia que les corresponde a los juzgados de familia” Auto del 12 de octubre de 2016, juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Prueba Anticipada de ADN No. 2016-00632

Cabe destacar, que se evidencia que las partes citadas dentro de este asunto asistieron a la diligencia decretada y que mediante documento que fuera radicado el 6 de diciembre de 2022, SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, se da a conocer Informe Pericial que relaciona los resultados del examen con marcadores genéticos de ADN, practicado al grupo familiar comprometido en este asunto.

Por lo anteriormente mencionado se ordenará correr traslado del informe pericial allegado dentro de la práctica de prueba anticipada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER, traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS del Informe Pericial radicado el 6 diciembre de 2022 remitido por, SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY. Fijar en lista de traslados por secretaria y enviar al correo electrónico de cada parte y abogado el resultado del mismo junto con el inicio del traslado.

SEGUNDO: TENER, por legalmente notificado al demandado y por no contestada la solicitud de la práctica de la prueba anticipada de ADN.

TERCERO: DECLARAR, extemporánea la radicación de la contestación del escrito de la solicitud de la práctica de la prueba anticipada de ADN, así como las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
JUEZA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO No: 2022 – 00265

DEMANDANTES: ERIKA ARROYO TORRES, representante legal de la menor de edad N.S.V.A.

SECRETARIA: Pasto, 12 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento que arribó mediante acta de reparto al correo electrónico del Despacho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora ERIKA ARROYO TORRES, representante legal de N.S.V.A., por conducto de apoderado judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento de su hija., por cuanto existe doble registro. En esa línea y para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., y 90 del C.G. del P, en armonía con las exigencias que, de manera especial consagra el artículo 578 y ss., de la misma obra procesal. En ese entendido, y una vez examinado el libelo, el mismo no cumple con los requerimientos enmarcados en los precitados cánones legales. Por lo tanto, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, ello si se tiene en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, el libelo demandatorio se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Cali, y no a los Despachos judiciales de esta ciudad en dicha especialidad. De ahí que dicha cuestión se contrapone a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G del P.

En segundo lugar, conviene resaltar además que, en el marco de causa petendi, se inobserva el contenido del numeral 5° del artículo 82 *ibídem.*, es decir, no se enumeran de manera cronológica, clasificada y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

En tercer lugar, si bien se expresan con claridad las pretensiones, en el sentido de solicitarle a esta autoridad la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento de N.S.V.A; no obstante, en la descripción de los hechos se vislumbra lo siguiente; que la precitada fue registrada dos veces, en un primer momento el día 08 de agosto de 2005 por quien fuera su padre biológico bajo el NUIP 1087115741 e indicativo serial No 38215477, y en un segundo escenario el día 27 de agosto de 2009, por el entonces presunto compañero permanente de la señor ERIKA ARROYO bajo el NUIP 1087810810 e indicativo serial No 43801135.

Ahora bien, de un examen sistémico de los registros civiles, el primero de ellos con **NUIP 1087115741 e indicativo serial No 38215477**, data a 08 de mayo de 2005, existiendo una disparidad en cuanto a los datos de fecha relacionados en el escrito de demanda, aunado a que, el difunto JUAN EUSEBIO VALECILLA BALTÁN, reconoce a la menor de edad como su hija, quien en adelante llevaría el nombre de NANCY SOFIA VALLECILLA ARROYO.

El segundo de los instrumentos aportados con **NUIP 1087810810 e indicativo serial No 43801135**, data a 30 de diciembre de 2005, contraponiéndose de igual forma con la fecha relacionada en el líbello inicial, y en esta oportunidad el señor EDWIN MAURICIO BLANDON **reconoce a una niña como padre**, quien en adelante se llamaría ASLY SOFIA BLANDON ARROYO.

De lo expuesto anteriormente se puede colegir que, se trata de dos personas completamente diferentes, con disímiles números únicos de identificación personal. Así las cosas, se solicita a la parte interesada aclarar dicha cuestión. Pues, si bien tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 91, si el error fuera meramente mecanográfico, es procedente acudir ante la autoridad administrativa encargada del registro para que proceda a enmendar dicha cuestión. **No obstante, en tratándose de la alteración de inscripciones del estado civil de las personas, solo es posible en virtud de decisión judicial.**

En tal sentido, si bien los interesados han acudido la vía judicial para resolver la controversia, el meollo del asunto de marras no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de una persona o del nombre, tal como lo establece el numeral 11° del artículo 577 del C.G. del P., que haga posible la activación del aparato judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, pues, nos encontramos frente a una situación donde, cuya persona llamada ASLY SOFIA BLANDON ARROYO con NUIP 1087115741 e indicativo serial No 38215477, a través de su madre, desea sustituir su nombre por el de NANCY SOFIA VALLECILLA ARROYO con NUIP 1087810810 e indicativo serial No 43801135, una persona completamente diferente, con identificación y reconocimiento paterno disímil.

Así las cosas, si nos halláramos ante un escenario donde hubiere coincidencia en el mismo NUIP de la persona, con reconocimiento paterno igual, sería procedente acudir a las disposiciones enmarcadas en los artículos 577 y ss., del C.G del P. Empero, ello no es posible, dadas las incongruencias reseñadas en el escrito de demanda, que se contraponen a los medios de prueba aportados para soportar dichas afirmaciones, pues al parecer se quiere inducir al error a esta autoridad judicial para resolver una disputa propia de un proceso de impugnación de paternidad. Por lo anterior, se requiere a la parte actora esclarecer los hechos motivo de la demanda y encausar el asunto en cuestión al procedimiento declarativo idóneo que permita en derecho dirimir dicho conflicto.

De otra parte, al interior del memorial poder otorgado por la señora ERIKA ARROYO TORRES al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova, el mismo se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Cali; inobservándose así el contenido del artículo 74 del C.G. del P, puesto que, es a esta autoridad a quien debería remitírsele el poder, dado que los actores han acudido a la vía judicial en su especialidad Familia, para dirimir su disputa. Por lo tanto, se solicita subsanar dicho aspecto.

De otro lado, se requiere al extremo activo, una mejor estructura del libelo genitor con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P. y en consonancia con lo dispuesto en la circula externa CSJNAC20-36 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. De igual manera se solicita aportar documentos legibles que permitan apreciarse con claridad, específicamente los

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO No: 2022 – 00265

DEMANDANTES: ERIKA ARROYO TORRES, representante legal de la menor de edad N.S.V.A.

registros civiles de nacimiento que fueron allegados al plenario como objeto principal de la presente demanda.

Finalmente, la Judicatura se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova, a quien se le confirió mandato para representar los intereses de los sujetos que integran el extremo activo, hasta tanto subsane las falencias advertidas.

En suma, de lo expuesto, y al amparo del artículo 90 del C. G del P, numeral 1 y 2, inciso tercero, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los yerros señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por la señora ERIKA ARROYO TORRES, por las razones advertidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería jurídica al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova, se le exhorta subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO No: 2022 – 00265

DEMANDANTES: ERIKA ARROYO TORRES, representante legal de la menor de edad N.S.V.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Jueza



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMOCIAL - MENOR DE EDAD
Radicación: 2022-00276
Demandante: YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS CC 1.004.233.463
Demandada: LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO CC 98.345.490
NNA: AAVV NUIP 1.087.961.968

San Juan de Pasto, diciembre 6 de 2022, En la fecha, doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda que arribo al correo electrónico del despacho para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO –NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, diciembre 13 de 2022

DIANA LISSETH INSUASTY MONTAÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.960.565 de Yacuanquer - N, con T.P No 331.408 del C. S. de la J, en su calidad de Apoderado Judicial, actuando por poder que le confirió la señora **YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.233.463, en representación de su hijo menor de edad **AAVV**, con NUIP 1.087.961.968, presenta demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL MENOR DE EDAD**, contra del señor **LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO**, con CC 98.345.490.

Revisado el libelo, en primer lugar, se vislumbra que fue sometido a reparto para este despacho. En segundo lugar, y para proceder a su admisión deben concurrir sin reparo los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss.,90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la judicatura de Nariño.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne las formalidades y anexos propios del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; por lo tanto, se procederá a su admisión y al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata.

Se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN y se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la misma hará presumir cierta la impugnación alegada.

Es importante destacar que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo contemplado en el artículo 152 del CGO, (no se anexa) por lo cual no se concederá dicho amparo.



En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL MENOR DE EDAD** promovida por la abogada **DIANA LISSETH INSUASTY MONTAÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.960.565 de Yacuanquer - N, con T.P No 331.408 del C. S. de la J, en su calidad de Apoderado Judicial, actuando por poder que le confirió la señora **YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.233.463, en representación de su hijo menor de edad **AAVV**, con NUIP 1.087.961.968, en contra del señor **LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO**, con CC 98.345.490, la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por parte de la demandada el presente proveído al señor **LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO**, con CC 98.345.490, de la demanda radicada en favor del NNA **AAVV**, NUIP 1.087.961.968, representado por su madre **YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.233.463, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y art. 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se investiga.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales, y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

- **Presunto Padre: LENIN ORLANDO CHAPAL PIZARRO**, identificado con la CC 98.345.490
- **Madre: YOELI BRISBANI VARGAS VARGAS**, identificada con la CC 1.004.233.463
- **Presunto Hijo: AAVV**, con NUIP 1.087.961.968

A través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Genética de esta Ciudad, Hospital Departamental o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes;



los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado. Para tal efecto se remitirá en su debida oportunidad formato FUS al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los medios tecnológicos a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado, como también al representante del Ministerio Público –Procurador 20 de la Infancia y Adolescencia de esta ciudad.

SEXTO: NEGAR, amparo de pobreza a la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 152 del C.G.P, y lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DIANA LISSETH INSUASTY MONTAÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.960.565 de Yacuanquer - N, con T.P No 331.408 del C. S. de la J, correo electrónico insuastylisbeth@gmail.com y/o comisaria@yacuanquer-narino.gov.co para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1998713

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA LISSETH INSUASTY MONTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1087960565** y la tarjeta de abogado (a) No. **331408**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL